

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 389

16 JUN. 2016

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor NEFER SANTIAGO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20156720003743 del 22 de octubre de 2015, remite documentos relacionados con las diligencias ejercitadas por operario contratista en los dias 05 y 09 de octubre de 2'015 de Parque Nacional Natural Tayrona, con base en los siguientes;

### Antecedentes:

\*Ref.: Informe Violación de Capacidad de Carga

Durante el ejercicio de control a la capacidad de carga realizado el dia 05 de agosto en el sector de Neguanje en el muelle de embarque, ubicado en Zona de Recreación General Exterior, con coordenadas N 11º18'19.1" W: 074º04'45.1". Siendo las 10:38 am, se observó una lancha de color amarillo sin CP, de nombre "El Niño Omar", esta embarcación se encontraba transportando visitantes desde la playa de Neguanje hacia la playa del Muerto. Los funcionarios contratistas asignados no les acercamos hacia esta embarcación y le informamos al motorista de Apodo "Cham" que debia suspender la actividad por que no está autorizada por el área protegida, este responde que la lancha es de Nefer Santiago y que ellos van hacer parte de la asociación que se está organizando en Neguanje de la familia Santiago y mientras tanto ellos van a realizar la actividad de transporte de visitantes

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Tayrona, aprueba informe de campo de fecha 10-10-2015 e Informe Técnico Inicial No. 20156720002106 de fecha 2015-10-22, determinando grado de intervención por violación de capacidad de carga al área protegida

Que esta Dirección con base a lo anterior abre Indagación Preliminar mediante auto No.728 del 17 de diciembre de 2015 y con memorando 20156530005273 de fecha 23 de diciembre de 2015 remite a la Jefatura del Parque Nacional, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

Que esta Dirección mediante memorando No. 20166530001651 de fecha 14-03-2016 comunica el auto No.729 del 17 de diciembre de 2015

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del àrea del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

### Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral segundo en su artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" versa Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

" 2 Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. "

Que el artículo 2.2.2.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Señala Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los numerales 7, 8 en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área protegida.

Numeral 8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defermine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el numeral 10 en su artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohibe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" igualmente se prohíbe en su numeral 23 del artículo 10 "ingresar sin autorización correspondiente".

Que con la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplia la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Hechos:

Auto Número

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor HENISBERTO SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que los hechos ocurrieron en zona de recreación general exterior, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, especificamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 que compiló el Decreto 1076 de 2015, como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que en el lugar de los hechos fueron individualizados como presuntos infractores el señor "CHAM" y por medio de este el señor NEFER SANTIAGO como propietario de la embarcación "Niño Omar", pero no se identificaron como tales.

Que mediante memorando No. 20166530003553 de fecha 13 de junio de 2016, se le solicita a Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona lo siguiente: " 1. Si ha logrado identificar e individualizar al joven o señor de seudónimo CHAM maquinista o patrón de bote de la embarcación tipo lancha de color amarillo de nombre EL NIÑO OMAR sin CP, la cual pertenece al parecer al señor NEFER SANTIAGO, 2. Que parentesco o arraigo tiene antes mencionado (CHAM) con el señor NEFER SANTIAGO y asimismo identificación e individualización del señor NEFER SANTIAGO."

Que mediante memorando No. 20166720003263 de fecha 16 de junio de 2016 el Jefe de Área Protegida da repuesta al memorando No. 20166530003553 de fecha 13 de junio de 2016 en el cual señala:

1. No se ha podido establecer la identidad del joven con seudônimo CHAM quien según informaciones es menor de edad, maquinista patron de bote de la embarcación tipo lancha color amarillo de nombre NIÑO OMAR sin CP, la cual al parecer pertence al señor NEFER SANTIAGO. .2. Al parecer el antes mencionado (CHAM) es hijo de NEFER SANTIAGO, asimismo el señor NEFER SANTIAGO se identifica con CC. 7.629.922."

Que asi las cosas el joven o señor con el seudónimo "CHAM" es hijo del señor NEFER SANTIAGO, el cual hizo caso omiso a las recomendaciones realizadas por los operarios encargados de realizar el control de capacidad de carga en el sector de Neguanje en las coordenadas: N: 11° 18'19.1" W: 074° 04'45.1" y en el sector de Playa del Muerto.

Que con base a lo anterior se colige que el señor NEFER SANTIAGO, es propietario de la embarcación tipo lancha color amarillo de nombre "Niño Omar" sin CP, y señor padre del joven señor "CHAM", el señor NEFER SANTIAGO está plenamente individualizado y se identifica con la cedula de ciudadania No. 7.629.922, para seguir con la apertura o inicio de la investigación administrativa ambiental.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras. exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

### Diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor NEFER SANTIAGO, al ejercer actos de transporte de visitantes, por intermedio de su hijo con seudónimo "CHAM", como maquinista o patrón de bote de la embarcación de color amarillo de nombre "Niño Omar", sin CP cuando la capacidad de carga de los mismos ya está copada en el sector de Playa del Muerto, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir

declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental esta Dirección ordenara' citar al señor NEFER SANTIAGO, quien presuntamente es propietario de la embarcación de la embarcación de color amarillo de nombre "Niño Omar", sin CP esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de determinar quién es el propietario de la embarcación Yessica Michel con CP 04-0956, que presta servicios de transporte de visitantes en lanchas de Neguanje a Playa del Muerto esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor NEFER SANTIAGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.629.922., de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

### ARTÍCULO SEGUNDO:

Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Memorando No. 20156720003783 de fecha 2015-10-22.
- 2. Informe 05 y 09 de octubre de 2015
- 3. Informe de campo
- 4. Informe Técnico Inicial
- Auto No. 728 del 17 de diciembre de 2015.
- Memorando 20156530005273 de fecha 2015-12-23
- Memorando No. 20166530003553 de fecha 13 –06-2016 solicitud de información.
- 8. Memorando No. 20166720003263 de fecha 16-06-2016

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor NEFER SANTIAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

 Citar a través de oficio al señor NEFER SANTIAGO para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



- Citar a través de oficio al señor DESPACHADOR DE LANCHAS que ejerció esas labores para el dia de la presunta infracción ambiental en el sector de Neguanje.
- 3. Citar a través de oficio al joven de seudônimo CHAM
- 4. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 5. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

LUZ EL VIRA ANGARITA JIMENE

Directora Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

Postó y Revisó: Ricardo Silva M.